



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Planeación y
Finanzas
Francisco Javier García Blanco.
RR-4807/2023

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4807/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **EL CHATO**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El día doce de junio del año en curso, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4807/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión

de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VIII y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sin remitir a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia o a cualquier portal de gobierno abierto, pido sea entregada la siguiente información a la cuenta de correo@gmail.com:

1. Indique mediante qué instrumento(s) jurídico(s) y/o administrativo y bajo qué partida genérica de gasto se autorizaron presupuestalmente los recursos asignados a la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA (BUAP), de acuerdo al Anexo de Reorientaciones Aprobadas por el Honorable Congreso del Estado, del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE

Sujeto: Secretaría de Planeación y
Obligado: Finanzas
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4807/2023

EGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2021.

Remitir la versión electrónica del documento o documentos en comento que lo justifiquen.

De lo anterior, requiero me informe:

- **Fuente de financiamiento.**
- **Importe y el concepto al que corresponden dichos recursos.**

Asimismo, pido toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del Sujeto Obligado con motivo de la Presente Solicitud.”.

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información, manifestó:

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección de Presupuesto y Política Presupuestal, misma que se pronuncia por este sujeto obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

En relación a su solicitud, de acuerdo con lo establecido por los artículos 33 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y 28, 35 y 36 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, es facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas formular y proponer al Gobernador las Iniciativas de Leyes de Ingresos y

Egresos, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior para su posterior envío al Congreso del Estado, quien discutirá, modificará y aprobará el Presupuesto de Egresos teniendo como plazo el 31 de diciembre.

Al respecto, me permito informar que, en el Anexo de Reorientaciones contenido en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo al que hace mención en su solicitud, no se reasignaron recursos a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por el H. Congreso del Estado, por lo que no se cuenta con instrumentos Jurídicos y/o Administrativos, conceptos, fuente de financiamiento e importes que reportar.

Por último, respecto al requerimiento de proveerle la documentación generada entre las Unidades Administrativas al interior del sujeto obligado con motivo de su solicitud, me permito informarle que mediante el memorándum DGJ-1755/2023 con fecha del 20 de abril del presente, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia remite su solicitud a la Subsecretaría de Egresos, misma que, en el ámbito de su competencia, fue turnada a esta Unidad Responsable para la atención correspondiente.

Inconforme, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual señaló como agravio lo siguiente:

"PRIMERO. El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano para proveer a toda persona de información íntegra, clara, precisa, y oportuna.

El derecho de acceso a la información implica el acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En este sentido, el Sujeto Obligado dolosamente emitió en su respuesta lo siguiente:

'En relación a su solicitud, de acuerdo con lo establecido por los artículos 33 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 28, 35 y 36 de la ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, es facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas formular y proponer al Gobernador las Iniciativas de Leyes de Ingresos y Egresos, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior para su posterior envío al Congreso del Estado, quien discutirá, modificará y aprobará el Presupuesto de Egresos teniendo como plazo el 31 de diciembre.

Al respecto, me permito informar que, en el Anexo de Reorientaciones contenido en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo al que hace mención en su solicitud, no se reasignaron recursos a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por el H. Congreso del Estado, por lo que no se cuenta con instrumentos Jurídicos y/o Administrativos, conceptos, fuente de financiamiento e importes que reportar.'

Contraviniendo el contenido del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en adelante "LTAIPEP", el cual dispone:

'ARTÍCULO 142 Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.'

Además de violar uno de los principios rectores que rigen al derecho de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 145 fracción I de la LTAIPEP, el cual señala:

'ARTÍCULO 145 Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad;'

Así como lo dispuesto en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

'Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente. En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda. Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.'

Por lo antes expuesto, me permito manifestar que la respuesta otorgada no atiende a lo solicitado, toda vez que la solicitud de información señala que se indique bajo qué partida genérica de gasto se autorizaron presupuestalmente los recursos asignados a la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA (BUAP); sin embargo, la respuesta hace alusión a que no se reasignaron recursos a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por el H. Congreso del Estado, por lo que no se cuenta con instrumentos Jurídicos y/o Administrativos, conceptos, fuente de financiamiento e importes que reportar.

Lo anterior, en el entendido de que los conceptos "asignar" y "reasignar" son diferentes, y surgen en diferentes momentos:

- Asignar: Señalar lo que corresponde a alguien o algo.***
- El prefijo RE, significa repetición.***

Cabe mencionar que, el "Anexo de Reorientaciones Aprobadas por el Honorable Congreso del Estado", muestra los recursos asignados a la BUAP en la columna "Proyecto de Egresos Modificado" como Gasto No Etiquetado por \$2,298,019,569.00, y como Gasto Etiquetado un importe de 4,704,867,400.00.

Por lo tanto, tal como se desprende de las hipótesis normativas, así como los argumentos previamente mencionados, el Sujeto Obligado incumplió con su obligación de proporcionar la información que genera, posee o administra, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las disposiciones normativas supra citadas, en el entendido que no existe congruencia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es decir, no guarda una relación lógica con lo solicitado de manera puntual y expresa." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El quejoso, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa expreso como agravio lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VIII y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, comparezco a interponer recurso de revisión al tenor de los siguientes:

...

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano para proveer a toda persona de información íntegra, clara, precisa, y oportuna.

Debe decirse que no es cierto el acto reclamado le asiste la razón al recurrente, mas no es no es, violatorio del derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor, tal como se justifica con los argumentos expuestos en el presente informe.

Que como se menciona en el numeral 2 del apartado de Antecedentes, el 21 de junio del año en curso, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), la incompetencia a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000256, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, este Sujeto Obligado reitera que de conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y 28, 35 y 36 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, es facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas, formular y proponer al Gobernador las Iniciativas de Leyes de Ingresos y Egresos, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior para su posterior envío al Congreso del Estado, quien discutirá, modificará y aprobará el Presupuesto de Egresos teniendo como plazo el 31 de

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Planeación y
Finanzas
Francisco Javier García Blanco.
RR-4807/2023

diciembre de cada año. Por lo anterior se reproducen los ordenamientos legales antes citados para mayor referencia, mismos que señalan lo siguiente:

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA"

"Artículo 33. A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XXXII. Formular y proponer al Gobernador las iniciativas de las Leyes de Ingresos y Egresos y el Programa General del Gasto Público, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; ... "

"LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA"

"Artículo 28. El Presupuesto de Egresos, estará contenido en la Ley de Egresos que discuta, modifique y apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo Estatal, para expensar durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente; el cual comprenderá: las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto. Los programas que abarquen más de un Ejercicio Fiscal, se sujetarán a las asignaciones que se consignen en el Presupuesto de cada año.

...
Artículo 35. El proyecto de presupuesto de egresos deberá ser presentado al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda, para su posterior envío al Congreso del Estado.

Artículo 36. Una vez aprobada la Ley de Egresos por el Congreso del Estado, será enviada al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación, la que habrá de realizarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año."

Asimismo, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere que: "El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado.

Por lo anterior, debe entenderse que el Ejecutivo del Estado, a través de la instancia competente presenta ante el H. Congreso Local, la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal correspondiente, para su estudio, discusión y en su caso aprobación, por lo que, dentro del proceso de discusión y aprobación de la misma, el H. Congreso del Estado, determina la reorientación del Presupuesto, de conformidad con el

"Anexo de Reorientación de Recursos", que para el caso en particular se incorpora a la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado en el Título Séptimo "Previsiones Presupuestales", el Capítulo II "Reorientación de Recursos", en el cual en el último de los mencionados se identifican de manera precisa del artículo 116 al 125 los Ejecutores de Gasto que son sujetos a reorientación de recursos, adicionalmente se incluye el Anexo de Reorientaciones, documento que muestra de manera desagregada la reducción, y la reducción respectiva, mostrando como resultado el Proyecto de Egresos Modificado.

En tal virtud, se puede apreciar a continuación de manera ilustrativa que el *Anexo de Reorientación de Recursos Aprobado por el Honorable Congreso del Estado*, no muestra reasignación de recursos para la "Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP):

INSTITUCIÓN	PROYECTO 2023	REDUCCIONES	REASIGNACIONES	PROYECTO DE EGRESOS MODIFICADO
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA	7,434,060,876.00	0.0	0.0	7,434,060,876.00

Por lo anterior, se puede demostrar que el presupuesto para la BUAP, continua en los mismos términos que se establecieron en la Iniciativa de Egresos presentada por el Ejecutivo del Estado a través de la instancia competente, en el entendido de que el presupuesto asignado y reasignado dan cuenta de cuestiones diferentes, además de que el requerimiento refiere al Anexo de Reorientaciones Aprobadas por el Congreso del Estado y cuyo propósito únicamente es dar cuenta de las modificaciones que el congreso del Estado realiza (reducciones o reasignaciones), por lo tanto es de puntualizar que la contestación a la solicitud de información presentada por el solicitante, atiende al requerimiento planteado en la solicitud de mérito al requerir lo siguiente: *"Indique mediante qué instrumento(s) jurídico(s) y/o administrativo y bajo qué partida genérica de gasto se autorizaron presupuestalmente los recursos asignados a la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA (BUAP), de acuerdo al Anexo de Reorientaciones aprobadas por el Honorable Congreso del Estado, ..."*, razón por la cual se confirma nuevamente que, no se cuenta con instrumentos Jurídicos y/o Administrativos, conceptos, fuente de financiamiento e importes que reportar.

En virtud de lo antes expuesto, se solicita amablemente a ese Órgano Garante, confirmar el acto de emitido por este Sujeto Obligado relativo a la respuesta de la solicitud de acceso a la

información con numero de 211200523000181; en el presente recurso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 fracción III, el cual a la letra ordena:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla"

ARTÍCULO 181 El Instituto de Transparencia Resolverá en alguno de los siguientes sentidos

III. Confirmar el acto o la resolución impugnada.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el actuar del sujeto obligado que represento se encuentra ajustado al principio de legalidad, razón por la cual, se solicita a este Órgano Garante confirmar el acto emitido a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con numero de 211200523000181, de conformidad con los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, al no existir actuar contra derecho que pueda imputarse a este Sujeto Obligado.

A fin de acreditar los extremos de la defensa opuesta y el recto proceder del ente obligado que represento, se ofrecen las siguientes:

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente ofreció y se admitió como prueba las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000181.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del memorándum DGJ-1755/2023.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del memorándum DPPP/395/2023.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por cuanto hace al sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000181.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió la versión electrónica del instrumento jurídico y/o administrativo y bajo qué partida genérica de gasto se autorizaron presupuestalmente los recursos asignados a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, de acuerdo al anexo de reorientaciones aprobadas

por el Congreso del Estado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2021; la fuente del financiamiento, el importe y el concepto al que corresponden los recursos; finalmente, requirió toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del sujeto obligado con motivo de su solicitud.

A lo que, la autoridad responsable al responder la solicitud de la persona agraviada, le informó que en el anexo de reorientaciones contenido en la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, no se reasignaron recursos a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por lo que no se cuenta con instrumentos jurídicos y/o administrativos, conceptos, fuente de financiamiento e importes que reportar.

No obstante, el ciudadano inconforme con la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó diversos argumentos tendientes a demostrar y defender la legalidad de su respuesta inicial.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la

administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Hecho el análisis de la solicitud y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntualmente y expresamente, el contenido de los requerimientos de la información.

Se afirma lo anterior, ya que la persona recurrente solicitó la secretaría el instrumento jurídico y/o administrativo y bajo qué partida genérica de gasto se autorizó los recursos presupuestales asignados a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de acuerdo al Anexo de Reorientaciones aprobadas por el Congreso para el ejercicio fiscal 2022, sin embargo, el sujeto obligado únicamente se limitó a informar que no se habían reasignado recursos para dicha universidad y por lo tanto no contaba con instrumentos jurídicos y/o administrativos.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que

dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por otra parte, se debe indicar que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se

encuentre publicada; notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

De la revisión de la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, en el apartado de Anexo de Reorientaciones Aprobadas por el Honorable Congreso del Estado, se desprenden cuatro columnas: Proyecto 2022, Reducciones, Reasignaciones y Proyecto De Egresos Modificado; en lo que respecta a la BUAP, si bien es cierto que, no hubo reasignaciones como lo menciona el sujeto obligado, también es cierto, que la persona recurrente no solicitó conocer si había habido reasignaciones, lo que solicitó es conocer bajo qué instrumento jurídico y/o administrativo y bajo qué partida presupuestal genérica se le asignaron los recursos a la Universidad.

ANEXO DE REORIENTACIONES

APROBADAS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO (CIFRAS EN PESOS)

CONCEPTO	PROYECTO 2022	REDUCCIONES	REASIGNACIONES	PROYECTO DE EGRESOS MODIFICADO
SECRETARÍA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA	2,798,019,569.00	0.00	0.00	2,798,019,569.00
SECRETARÍA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA	4,704,867,400.00	0.00	0.00	4,704,867,400.00

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido y el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por la recurrente; por lo que,

en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000181 para efecto de que este último atienda la literalidad de la solicitud y de respuesta en términos del numeral 156 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

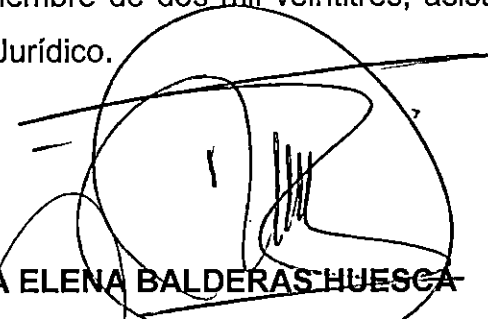
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para los efectos y las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Riloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4807/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés

FJGB/MMM